



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320240006800

DEMANDANTE: MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE

DEMANDADO: JORGE ISAAC PIÑA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320240006800

DEMANDANTE: MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE

DEMANDADO: JORGE ISAAC PIÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 15 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el Dr. Nelson Martínez Bolaño, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Letra de Cambio (fl. 6 01 Demanda) suscrito entre **MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE (Girador)** y el señor **JORGE ISAAC PIÑA GUTIERREZ (Girado)**, en virtud de un endoso.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barraquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”

Pues bien, revisada la demanda se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo (fl. 6 y 7 01Demanda), su imagen no satisface plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

“(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
de la posible contradicción pedida por el deudor (...)

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: la letra de cambio y documento de endoso que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

2. Sumado a lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 4, 5 y 9 del CGP que señalan:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Al respecto, la parte ejecutante en el hecho No. 2 de la demanda indicó como vencimiento del título valor objeto de recaudo, la fecha “10-23-2023”, no obstante, en otros apartes de la demanda, indicó como fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2023, situación que deberá aclarar.

Por otro lado, afirmó que se pactaron durante el plazo del pago de la obligación, intereses en un porcentaje del 2.5%, e intereses moratorios a la misma tasa, sin embargo, debido al deficiente escaneo del título valor, no se tiene claridad respecto a la cifra insertada correspondiente a los intereses de plazo.

Aunado a lo anterior, a efectos de conseguir el pago de intereses, la parte ejecutante señaló textualmente en el numeral No. 2 del acápite de pretensiones, *“Se condene a los demandados al pago de los intereses durante el **plazo** a una tasa del 2.5% desde 3 febrero 2020 hasta 10 marzo 23, igualmente moratorios desde 11 febrero 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad y hasta que se pague el crédito demandado”* (Subrayas y negrilla fuera de texto), al respecto, haciendo un breve examen, resulta necesario que se aclare la solicitud de pago de intereses por mora, teniendo en cuenta la fecha del vencimiento de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, la letra de cambio aportada a la demanda, y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29fc5eb98a40b6a5fe33ab23d25d1910821ecaef17f494672ddc997a09b84b66

Documento generado en 15/02/2024 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia